



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 92/2018

En Madrid, a 1 de junio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 12 de abril de 2018, por la que se ratifica la Resolución de 7 de marzo de 2018, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer al ahora recurrente la sanción de multa de mil quinientos (1.500) euros por una infracción de las contenidas en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de enero de 2018, se remitió por la Liga Nacional de Fútbol Profesional una denuncia por la conducta de D. XXXX referente a la expresión realizada, con anterioridad al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, entre la XXXX y el XXXX FC, disputado el 14 de enero de 2018, y aparecidas en un video publicado en la red social Instagram.

El 24 de enero de 2018, el Comité de Competición de la RFEF acordó incoar el correspondiente expediente disciplinario por el procedimiento extraordinario a D. XXXX, en la medida que las expresiones proferidas podrían ser constitutivos de conductas que podían atentar a la dignidad y decoro deportivo y, consecuentemente, serían contrarias al régimen jurídico previsto en el Código Disciplinario de la RFEF.

En concreto, en el expediente se recogen una serie de manifestaciones (“hijo de puta, me cago en tus putos muertos. Me cago en la puta XXXX de mierda. Hija de puta, XXXX”) que aparecen en un video publicado en Instagram y recogido en los enlaces de una serie de medios de comunicación como Antena 3, Diario Marca, Diario As, ...

SEGUNDO.- La incoación del procedimiento sancionador concluyó el 19 de febrero de 2018, tras los trámites oportunos, con una propuesta de resolución en la que se

imponía la sanción de multa de 1.500 euros, en aplicación del artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF.

El Sr. XXXX presentó el correspondiente escrito de alegaciones, oponiéndose a la propuesta de resolución. Finalmente, el Comité de Competición dictó Resolución el 7 de marzo de 2018, que, con base en los fundamentos recogidos en la misma, acordaba sancionar al jugador por una infracción del artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF, e imponer al citado club de fútbol una sanción de 1.500 euros de multa.

TERCERO.- El Sr. XXXX presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación que, con fecha 12 de abril de 2018, dictó Resolución confirmatoria de la del Comité de Competición.

CUARTO.- El 7 de mayo de 2018 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por el D. XXXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 12 de abril de 2018.

El 7 de mayo de 2018, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF el 10 de mayo de 2018.

QUINTO.- Mediante Providencia de 11 de mayo de 2018, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente el 16 de mayo siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición

adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente, Sr. XXXX se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

Cuarto.- Como ya se ha expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de expresiones publicadas en la red social Instagram y que, posteriormente, han sido recogidas en los enlaces de una serie de medios de comunicación como Antena 3, Diario Marca, Diario As, entre otros.

En relación con estos hechos, se ha impuesto una sanción al Sr. XXXX de 1.500 euros de multa, por una infracción del artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF, que establece lo siguiente:

“Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros o clausura total desde un partido a dos meses. Con carácter previo a la clausura de las instalaciones deportivas, cuando el hecho causante se produzca en un solo sector o grada, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior. Adicionalmente a lo anterior, la sanción de cierre parcial tendrá que ser concreta y clara en relación al sector de la grada que deba ser objeto de la medida, siendo de aplicación para ese sector todo aquello previsto en el presente Código Disciplinario”.

Quinto.- El recurrente solicita que se anule la Resolución impugnada pues considera que el jugador ni grabó las imágenes, ni las difundió. Y que lo que recogen los

medios de prensa son lo interesado por dichos medios y no se corresponde con lo ocurrido.

Sexto.- Procede, pues, a continuación valorar y calificar la sanción acordada por los órganos federativos con relación a las expresiones publicadas en los medios.

Respecto de lo primero –dice el jugador que no grabó las imágenes ni las difundió-, como ha señalado el Comité de Apelación, el hecho de que no grabara las imágenes no impide la aplicación del artículo 89 pues bastaría con el posado del jugador para considerarlo como una colaboración más que suficiente y voluntaria, teniendo en cuenta que los insultos expresados tuvieron publicidad. Y, como también dice el Comité ni siquiera –dicho sea a mayor abundamiento- consta que el recurrente pidiera al supuesto divulgador la retirada de las mismas.

En cuanto a las expresiones propiamente dichas, el Comité de Competición decidió sancionarlo en cuanto que exceden, obviamente, de la legítima y lógica libertad de expresión, pues van acompañadas de expresiones atentatorias contra la honorabilidad de un club. Todo ello, a juicio del Comité de Competición entra dentro del tipo descrito en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. El Comité de Apelación confirmó la Resolución de instancia en la medida que los hechos constituían un acto contra la dignidad o el decoro deportivo.

Como ya ha expuesto en numerosas ocasiones este Tribunal Administrativo del Deporte, lo que de ninguna de las maneras debe aceptarse en el deporte – cualesquiera de las disciplinas que sea examinada y sin que, por tanto, el fútbol deba ser objeto de indulgencia- es la manifestación de expresiones que tienen la intención primaria de lesionar el honor como ocurre cuando se emplean, como es el caso, términos denigrantes, ignominiosos o groseros que en modo alguno pueden ser amparados por el derecho a la libertad de expresión.

Séptimo.- En cuanto a la imposición de la sanción, valorando el conjunto de precedentes, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los órganos federativos y lo dispuesto en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF que establece una horquilla de entre 600 y 3.006 euros, este Tribunal considera adecuada la cuantía de la sanción impuesta, 1.500 euros.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 12 de abril de 2018, por la que se ratifica la Resolución de 7 de marzo de 2018, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer al ahora recurrente la sanción de multa de mil quinientos (1.500) euros por una infracción de las contenidas en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA